

**CASO MARÍA ELENA QUISPE y MÓNICA QUISPE Vs. REPUBLICA DE NAIRA**

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE LA  
HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS**

**EQUIPO 151**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	5
<b>Libros Y Documentos Legales:</b> .....	5
<b>Libros:</b> .....	5
<b>Documentos Legales Internacionales:</b> .....	5
<b>Casos Legales Citados:</b> .....	5
<b>Casos Contenciosos CorteIDH:</b> .....	5
<b>Casos Contenciosos TEDH:</b> .....	7
<b>Opiniones Consultivas:</b> .....	7
<b>Votos Magistrados CorteIDH:</b> .....	7
<b>EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</b> .....	8
<b>Hechos de las hermanas Quispe</b> .....	9
<b>Agotamiento de recursos internos</b> .....	11
<b>Acciones del EN y Posición de Killapura en nombre de las hermanas Quispe</b> .....	11
<b>EXCEPCIÓN PRELIMINAR</b> .....	13
<b>CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</b> .....	17
<b>El EN vulneró el Artículo 4 en relación al Artículo 1.1 de la CADH en perjuicio a las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe</b> .....	18
<b>El EN vulneró el artículo 5 en relación al artículo 1.1 de a CADH en perjuicio a las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe. El EN no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la CBDP</b> .....	23

<b>EN vulneró el cumplimiento al artículo 6 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio a las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe .....</b>	<b>27</b>
<b>EN vulneró el artículo 8 y 25 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio a las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe .....</b>	<b>33</b>
<b>PETITORIO .....</b>	<b>39</b>

## TABLA DE ABREVIATURA

Convención Americana de Derechos Humanos - <b>CADH</b> o “ <b>Convención</b> ”	Niños, niñas y adolescentes – <b>NNA</b>
Comisión Interamericana de Derechos Humanos – <b>CIDH</b> o “ <b>Comisión</b> ”	Organización de Estados Americanos – <b>OEA</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos – <b>Corte IDH</b> o “ <b>Corte</b> ”	Organización de Naciones Unidas - <b>ONU</b>
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – <b>DADH</b>	Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - <b>SIPDH</b>
Derechos Humanos – <b>DDHH</b>	Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos - <b>SUPDH</b>
Derecho Internacional de los Derechos Humanos – <b>DIDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos – <b>TEDH</b>
Derecho Internacional Humanitario – <b>DIH</b>	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – <b>UNESCO</b>
Corte Internacional de Justicia - <b>CIJ</b>	Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas - <b>CDHONU</b>
Estado de Naira – <b>EN</b>	

Partido Reforma Democrática - **PRD**

Partido Respeta a Mis Hijos – **PRMH**

Conflicto Armado No Internacional –**CANI**

Convención Sobre la Eliminación de Todas  
las Formas de Discriminación Contra la  
Mujer - **CEDAW**

Convención Interamericana para Prevenir y  
Sancionar la Tortura – **CIPST**

Sala Primera Penal – **SPP**

Corte Suprema - **CS**

Política de Tolerancia Cero a la Violencia de  
Género – **PTCVG**

Unidad de Violencia de Genero – **UVG**

Base Militar Especial – **BME**

Comisión de la Verdad – **CV**

Convención de los Derechos del Niño -  
**CDN**

Convención Do Belem Do Pará – **CBDP**

Pacto Internacional de los Derechos Civiles  
y Políticos – **PIDCP**

Ministerio Público – **MP**

Instituto Nacional de Estadística – **INE**

Instituto de Opinión Nacional – **ION**

Ministerio de Trabajo – **MT**

Programa Administrativo de Reparaciones y  
Género - **PARG**

Registro Único de Víctimas de Violencia –  
**RUVV**

Brigadas por la Libertad – **BPL**

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros Y Documentos Legales:

#### Libros:

Ugarte Krúpskaya, Rosa Luz. La Competencia en los órganos del SIDH. 2015. **Pág. 13.** Mijangos, Javier. La Doctrina de la Dritwirkung en la CorteIDH. 2007. **Pág. 19.** Pizarro Andrés. Manual de DIH. 2006. **Pág. 23, 29.** Camargo, Pedro. Tratado de DIP. 2013. **Pág. 27.** Chacón Nathalia. Acceso al SIDH. 2017. **Pág. 33.**

#### Documentos Legales Internacionales:

OEA. Séptimo informe sobre la situación de DDHH, 1983. **Pág. 14.** CorteIDH. Resolución. Caso Escher y otros Vs. Brasil. 2001. **Pág. 15.** CICR. Convenio de Ginebra. 1949. **Pág. 17.** CICR. Protocolo Adicional II 1977. **Pág. 17.** ONU. Protección Jurídica Internacional de los DDHH durante los conflictos armados. 2011. **Pág. 17.** XXVIII. Conferencia Internacional de la Cruz Roja. Reglas del DIH. 2003. **Pág. 18.** ONU. PIDCP. 1976. **Pág. 22.** ONU. CDAW. 1979. **Pág. 22.** OEA. CDBP. 1995. **Pág. 23.** CIDH. 10 años de actividades. 1981. **Pág. 29.** ONU. Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Detención o Prisión. 1998. **Pág. 30.** ONU. Estatuto de Roma. 1998. **Pág. 35.** ONU. Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad. 1970. **Pág. 35.** ONU. CDHONU. 1984. **Pág. 36.**

#### Casos Legales Citados:

#### Casos Contenciosos CorteIDH:

Caso Garibaldi Vs. Brasil. 2009. **Pág. 13.** Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. 2005. **Pág. 13.** Caso Barrios Altos Vs. Perú. 2001. **Pág. 15.** Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. 2010. **Pág. 16, 36.** Caso La Cantuta Vs. Perú. 2006. **Pág. 16.** Caso Rodríguez Vera y otra Vs. Ecuador 2011. **Pág. 16.** Caso Vera Vera Vs. Ecuador. 2011. **Pág. 16.** Caso Fernández Ortega

Vs. México. 2010. **Pág. 18.** Caso Yarce Vs. Colombia. 2016. **Pág. 18.** Caso Ximenes López Vs. Brasil. 2006. **Pág. 18.** Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. 1988. **Pág. 18.** Caso Baldeón García Vs. Perú. 2016. **Pág. 19, 22.** Caso Masacre Mapiripán Vs. Colombia. 2005. **Pág. 19, 37.** Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. 2005. **Pág. 20.** Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. 2010. **Pág. 20.** Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. 1989. **Pág. 20.** Caso Gomes Lund Vs Brasil. 2010. **Pág. 21.** Caso Instituto Reeducción del menor Vs. Paraguay. 2004. **Pág. 22.** Caso Masacre Pueblo Bello. Vs. Colombia. 2006. **Pág. 21.** Caso Cantoral Huamani Vs. Perú. 2007. **Pág. 23.** Caso Niños de la Calle Vs. Guatemala. 1999. **Pág. 23, 34, 36.** Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. 2000. **Pág. 23.** Caso Espinosa González Vs. Perú. 2014. **Pág. 24, 25, 30.** Caso Torres Millacura Vs Argentina. 2011. **Pág. 24** Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. 2016. **Pág. 24.** Caso Bueno Alves Vs. Argentina. 2007. **Pág. 24.** Caso Ruano Torres Vs. El Salvador. 2015. **Pág. 24.** Caso García Prieto Vs. El Salvador. 2007. **Pág. 24, 26.** Caso IV Vs. Bolivia. 2016. **Pág. 25.** Caso Ríos Vs. Venezuela. 2009. **Pág. 25.** Caso Rosendo Cantú Vs. México. 2010. **Pág. 25.** Caso J Vs. Perú. 2013. **Pág. 25.** Caso Panel Blanca Vs. Guatemala. 1998. **Pág. 26.** Caso González Vs. México. 2009. **Pág. 26, 33, 38.** Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala. 2002. **Pág. 26.** Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. 2016. **Pág. 26.** Caso Comunidad Campesina Santa Bárbara Vs. Perú. 2015. **Pág. 26.** Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. 2016. **Pág. 27.** Caso Masacre Ituango Vs. Colombia. 2006. **Pág. 28.** Caso Masacre Río Negro Vs. Guatemala. 2012. **Pág. 28.** Caso Cadesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005. **Pág. 29.** Caso Cabrera García Vs. México. 2010. **Pág. 29, 30.** Caso de la Cruz Flóres Vs. Perú. 2004. **Pág. 29.** Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. 2009. **Pág. 29.** Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. 1999. **Pág. 29.** Caso Tibi Vs. Ecuador. 2004. **Pág. 30.** Caso Gangaram Panday Vs. Surinám. 1994. **Pág. 30.** Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. 1997. **Pág. 30.** Caso Osorio Rivera Vs. Perú. 2013. **Pág. 30.** Caso

Servellón García Vs. Honduras. 2006. **Pág. 31.** Caso Herrera Espinosa Vs. Ecuador. 2016. **Pág. 31.** Caso Argüelles Vs. Argentina. 2014. **Pág. 32.** Caso Masacre de las dos Erres Vs Guatemala. 2009. **Pág. 32.** Caso Masacre El Mozote Vs. El Salvador. 2012. **Pág. 32.** Caso Fernández Ortega Vs. México. 2011. **Pág. 32.** Caso Miguel Castro Vs. Perú. 2006. **Pág. 33.** Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. 2006. **Pág. 33.** Caso Yatama Vs. Nicaragua. 2005. **Pág. 33.** Caso Bayarri Vs. Argentina. 2008. **Pág. 34.** Caso Escue Zapata Vs. Colombia. 2007. **Pág. 34.** Caso Carpio Nicolle Vs. Guatemala. 2004. **Pág. 34.** Caso Hermanos Gómez Vs. Perú. 2004. **Pág. 35.** Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. 2006. **Pág. 35.** Caso Alzualdo Castro Vs. Perú. 2009. **Pág. 35.** Caso Cantos Vs. Argentina. 2002. **Pág. 36.** Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. 2001. **Pág. 36.** Caso Comunidad Garifuna Triunfo Vs. Honduras. 2015. **Pág. 36.** Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. 2005. **Pág. 37.** Caso Aloeboetoe Vs. Surinám. 1993. **Pág. 37.**

**Casos Contenciosos TEDH:**

Caso Silih Vs. Eslovenia. 2009. **Pág. 19.** Caso Tanrikulu Vs. Turquía. 1999. **Pág. 19.** Caso Streletz, Kessler y Krenz Vs. Alemania. 2001. **Pág. 20.** Caso Campell Vs. Reino Unido. 1982. **Pág. 23.** Caso Soderman Vs Suecia. 2012. **Pág. 26.** Caso Siliadin Vs. Francia. 2005. **Pág. 27.** Caso Brogan Vs. Reino Unido. 1989. **Pág. 30.** Caso Hassan Vs. Bulgaria. 2000. **Pág. 32.** Caso Maestri Vs. Italia. 2004. **Pág. 32.** Caso Land vreugd Vs. Países Bajos. 2002. **Pág. 32.** Caso Taxquet Vs. Bélgica. 2010. **Pág. 33.**

**Opiniones Consultivas:**

OC-8 de 1987. **Pág. 33.**

**Votos Magistrados CorteIDH:**

Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y Otros Vs. Trinidad y Tobago. Voto concurrente, Antonio Concado. **Pág. 20.**

## **EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

1. El EN está constituido por 25 provincias, país miembro de la OEA. Ha ratificado tratados internacionales en materia de DDHH La CADH (ratificada 1979), la CEDAW (ratificada 1981), CIPST (ratificada 1992) y CBDP (ratificada 1996). El EN aceptó la competencia contenciosa de la CorteIDH en 1979.
2. El EN es un Estado monista. Entre 1970 y 1990, el EN sufrió hechos de violencia y enfrentamientos en el sur del país, especialmente en las provincias de Soncco, Killki y Warmi, donde el grupo armado BPL perpetró acciones hostiles contra la población civil.
3. Durante este periodo se decretó el estado de emergencia y suspensión de garantías para tomar control sobre las zonas donde hacía presencia las BPL. También se constituyeron los Comandos Políticos y Judiciales en dichas provincias, estableciendo BME entre 1980 y 1999.
4. Finalizado el conflicto, el EN inició investigaciones de oficio para determinar violaciones de DDHH. Anterior a ello hubo denuncias por violaciones de DDHH que no prosperaron.
5. Sin embargo, existe gran preocupación por casos de violencia de género que se presentan diariamente en el EN, denunciados por medios de comunicación y población civil. El MP afirma que cada mes hay 10 feminicidios o tentativas y cada dos horas una mujer sufre violencia sexual. Además, el INE certifica que 3 de cada 5 mujeres sufrieron agresiones por parte de sus parejas o ex parejas en el 2016, y que en el 2015 dieron a luz 1,300 niñas de entre 11y 14 años y 3,000 de 15 años. El ION informa que 7 de cada 10 mujeres entre los 15 y 35 años han sufrido casos de acoso sexual callejero. Así mismo, han aumentado los crímenes de odio contra la población LGTBI, registrándose 25 asesinatos entre el 2014 hasta la actualidad.
6. El marco normativo del EN cuenta con la Ley 25253 contra la violencia contra la mujer (enero 2014) y la Ley 19198 contra el acoso callejero (julio 2014). Sumado, el Código Penal tipifica

el feminicidio y violación sexual, con penas acordes con la gravedad de los hechos. En el caso del feminicidio la pena oscila desde 25 años a cadena perpetua si la víctima era menor de edad y la violación sexual de 12 a cadena perpetua si la víctima es menor de edad.

### **Hechos de las hermanas Quispe**

7. El 20 de enero de 2014 la señora María Quispe decidió denunciar a su esposo Jorge Pérez por haberla desfigurado con el pico de una botella. La Señora Quispe acudió a la policía a denunciarlo, pero debido a que en ese momento el único médico legista de la zona estaba en vacaciones, no pudo ser sometida a los exámenes correspondientes. La Ley 25253 exige a la policía acciones urgentes de protección a víctimas, la policía no las ejecutó por falta del certificado médico, lo que desencadenó la no formulación de denuncia por la Fiscalía y la no detención del agresor.
8. Cuatro meses después, la señora Quispe fue interceptada por su esposo quien la insultó y golpeó en vía pública. Pérez fue detenido, juzgado y condenado a un año de prisión suspendida porque no tenía antecedentes de violencia y el médico legista no había calificado la agresión como lesiones graves.
9. Tres meses después de estos hechos, el señor Pérez buscó a la señora Quispe en su trabajo y la golpeó nuevamente, causándole hemiplejía derecha e invalidez parcial permanente, por lo que fue detenido. Luego fue puesto en libertad.
10. Posteriormente, la señora Mónica Quispe (hermana de María Quispe) interpuso denuncia por tentativa de feminicidio, cuyo proceso judicial sigue pendiente. En este periodo, Mónica ha asumido la custodia del hijo de María Elena y en disputa por la custodia del menor, dado que Pérez ha argumentado que la condición de salud de María no le permite hacerse cargo de su hijo. Por otra parte, Pérez ha mostrado su arrepentimiento y compromiso de someterse a

tratamiento psicológico por el bien del menor, solicitando la custodia una vez culminado el juicio.

11. En primera instancia un juez falla a favor de Pérez, bajo la premisa que el vínculo de un padre con sus hijos no puede verse afectado por un asunto de violencia de pareja. Actualmente, Mónica conserva la custodia sobre el menor.
12. Por la notoriedad del caso, el canal GTV entrevistó a Mónica para conocer en detalle la vida de María Elena y su contexto familiar. Mónica narró las circunstancias difíciles por las que han pasado ella y María al ser naturales de Warmi, zona donde fue instalada una BME entre 1990 y 1999. Durante estos años, los militares cometieron abusos contra la población civil, incluidos casos de violencia sexual contra mujeres y niñas de la zona, entre ellas, Mónica y María Elena.
13. Mónica relata que en marzo de 1992 fueron recluidas por la BME bajo falsas acusaciones por un mes. Durante este tiempo fueron obligadas a lavar, cocinar y limpiar. Asimismo, fueron accedidas carnalmente por los soldados en varias oportunidades, algunas en forma colectiva, inclusive fueron obligadas junto con otras mujeres a posar desnudas frente a los soldados, quienes las golpeaban y tocaban en las celdas de la BME. Al momento de los hechos, las hermanas Quispe eran indígenas, menores de edad y en situación de pobreza.
14. Cuando el Estado controló la situación en 1999 con la rendición de los grupos armados, la BME fue desactivada. Los hechos de violencia sexual no fueron investigados de oficio por el EN, ni denunciados por las víctimas.
15. Luego de la entrevista, Killapura contactó a las hermanas Quispe y decidió asumir sus casos. Producto de las declaraciones de Mónica, las autoridades de Warmi se pronunciaron negando

los hechos, argumentando que nunca hubieran permitido tales acciones dentro de su jurisdicción. Dicho pronunciamiento fue respaldado por la mayoría de habitantes de Warmi.

### **Agotamiento de recursos internos**

16. El 10 de marzo de 2015 Killapura interpuso las denuncias correspondientes por los hechos de violencia sexual sufrida por Mónica y María Elena en Warmi en 1992, pero tales requerimientos no fueron tramitados, debido a que el plazo de prescripción de 15 años ha pasado.
17. Killapura emplazó al EN para que se manifieste y tome las medidas pertinentes para permitir la indagación de los hechos, advirtiéndole que no solo debía limitarse al contexto de las hermanas Quispe, sino que debía iniciarse una investigación general y amplia para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

### **Acciones del EN y Posición de Killapura en nombre de las hermanas Quispe**

18. El Poder Ejecutivo respondió el 15 de marzo del 2015 señalando que no le corresponde interferir en el proceso judicial. No obstante, creará un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales. Asimismo, afirmó que incluirá el caso de las señoras Quispe en el PTCVG, haciendo las adaptaciones necesarias para que se les pueda garantizar sus derechos, disponiendo la creación de una CV compuesta por representantes del Estado y de la sociedad civil, la cual asumirá en forma urgente la investigación de los hechos.
19. Con relación a los hijos nacidos de violación sexual, el EN dispondrá su inscripción en el registro público del PTCVG, y centrará su atención en el caso de María Elena Quispe, así como lo referente a la custodia de su hijo.

20. Killapura considera que las medidas brindadas por el EN no satisfacen los derechos de sus representadas, ya que el caso no corresponde a un proceso cotidiano de violencia de género, sino que tiene implicaciones mayores. Sostiene que en la CBDP los Estados tienen la obligación de judicializar los hechos de violencia contra las mujeres. Por considerar que se está negando la verdad, justicia y reparación de sus representadas, acuden a la CIDH.

**Trámite ante CIDH**

21. El 10 de mayo de 2016 Killapura presentó petición ante la CIDH por la presunta vulneración de los artículos 4,5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 *ibídem* en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe, además de la presunta vulneración del EN del artículo 7 de la CBDP.

22. El 15 de junio del 2016, la CIDH dio trámite a la petición, haciendo llegar al EN la notificación, otorgando el plazo reglamentario para presentar su respuesta.

23. El 10 de agosto de 2016, el EN respondió negando su responsabilidad en las violaciones de DDHH alegadas por Killapura. Adicionalmente, expresó no tener intención de llegar a solución amistosa alguna y de ser necesario acudirá ante la CorteIDH.

24. Ante la respuesta del EN, la CIDH adoptó un informe declarando admisible el caso, encontrando violaciones a los artículos alegados por Killapura en relación al artículo 1.1 de la CADH, así como en el artículo 7 de la CBDP en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe.

25. Una vez cumplidos el plazo y los requisitos que marcan la CADH y el Reglamento de la CIDH, y debido a que Naira no consideró necesario implementar ninguna de las recomendaciones formuladas por la CIDH, el caso fue sometido a la jurisdicción de la CorteIDH el 20 de

setiembre del 2017, alegando la vulneración de los artículos establecidos en el informe de fondo de la CIDH.

### **EXCEPCIÓN PRELIMINAR**

26. Ha manifestado la CorteIDH que las excepciones preliminares son aquellos mecanismos otorgados por el SIDH para la defensa de los Estados y el ataque en sí mismo a la pretensiones de las presuntas víctimas para un caso en concreto, buscando que la Corte se abstenga de realizar el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto<sup>1</sup>.
27. Cabe mencionar, que la CorteIDH ha manifestado que puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia del Tribunal y de las situaciones que a dicha fecha no hubieren dejado de existir<sup>2</sup>.
28. El EN interpuso el 10 de agosto de 2016, una excepción preliminar sobre la falta de competencia de la CorteIDH por *ratione temporis*<sup>3</sup>.
29. El último pronunciamiento del derecho interno del EN ocurrió el 10 de marzo de 2015, cuando se negó a tramitar las denuncias realizadas por Killapura por los hechos ocurridos en Marzo 1992 bajo el supuesto de que el plazo de prescripción era de 15 años. Aunado a ello, Killapura el 10 de mayo de 2016 presentó la petición ante la CIDH.
30. El artículo 32 del reglamento de la CIDH, establece el plazo de seis meses para presentar peticiones, a menos que se demuestre que se llevaron a cabo las gestiones para agotarlos y ello

---

<sup>1</sup> CorteIDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Sentencia 23 de septiembre 2009. Párr. 17

<sup>2</sup> CorteIDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia 01 de marzo 2005. Párr. 65.

<sup>3</sup> Respuesta a preguntas aclaratorias. Párr. 7.

no fue posible. En tal caso, de todos modos la denuncia debe ser presentada en un plazo prudencial desde la última actividad en derecho interno<sup>4</sup>.

31. Es por ello, que esta representación quiere denotar que a pesar de que los agentes del Estado no argumentaron dicha excepción, se expondrá el por qué nos encontramos en la segunda de las excepciones previstas en la CADH, toda vez que no se ha permitido por parte del EN el acceso a los recursos de la jurisdicción interna como se evidencia tanto en el marco del CANI donde las autoridades judiciales se encontraban bajo el control de las mismas BME. Por lo tanto, al concentrarse el poder en un solo órgano, y no permitir efectuar las respectivas denuncias durante el tiempo de ocurrencia de los hechos, llevo a que no existiera una efectiva independencia del Poder Judicial siendo un requisito imprescindible para práctica de los DDHH en general<sup>5</sup>. De tal modo, el artículo 46.2.b es aplicable en aquellos casos en los cuales sí existen los recursos de la jurisdicción interna pero su acceso se niega al individuo o se le impide agotarlos, ya sea por una razón legal o por una situación de hecho.
32. Al no existir más medios para denunciar los abusos, los mecanismos pertinentes solo estarían a disposición de las hermanas Quispe, hasta que la BME fue desactivada, en el año 1999<sup>6</sup> cuando el poder judicial se separó de la jurisdicción de la BME; aun culminado tal evento no pudieron determinar de oficio las violaciones a DDHH ocurridas en la BME de Warmi, ni se colocaron a disposición de las hermanas Quispe los recursos idóneos; ni se contaba con jurisdicción independiente, siendo así vulneradas en su derechos convencionales como se demostrará en los acápite subsiguientes a este.

---

<sup>4</sup> UGARTE Krúpskaya Rosa Luz. La competencia en los órganos del Sistema Interamericano de DDHH. 2015.

<sup>5</sup> OEA. Séptimo Informe sobre la Situación de DDHH Cuba, 1983, p. 67,68.

<sup>6</sup> Hechos del caso. Párr. 30.

33. Sumado a ello, en el ámbito de la violencia de género latente en el EN las hermanas Quispe intentaron por los medios judiciales indicados en las leyes 19198 y la 25253 interponer las denuncias a las que habían lugar sin una manifestación clara y contundente por parte de las autoridades judiciales estatales, concluyendo en fallos ausentes de protección para ellas.
34. Y aun en existencia de las leyes mencionadas, las omisiones de los agentes estatales llevaron a que otra vulneración de derechos humanos por parte de María Elena fuera completamente improcedente, dando paso a la violencia de género sufrida por ella de manera sistemática, como se evidencia en que hoy se encuentra con una invalidez parcial permanente sin un solo pronunciamiento por parte del EN que dé garantías a sus obligaciones convencionales.
35. Corolario a lo anterior, la ONG Killapura intentó accionar el aparato judicial para resarcir los hechos ocurridos al interior de la BME pero las autoridades judiciales del EN manifestaron que dichas acciones habían prescrito, olvidando el tenor del DIH con respecto al Convenio de Ginebra, el Protocolo Adicional II y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad donde taxativamente se expresa de manera imperativa que frente a este tipo de delitos ocurridos en tiempos de un CANI este tipos de delitos tienen un carácter especial y por tanto no pueden prescribir, como se denotará en el punto de exposición frente al artículo 8 y 25 convencional de este escrito.
36. Es por esto, que la CorteIDH ha establecido que no es válido el argumento del Estado sobre la imposibilidad de cumplir su obligación convencional, basado en el transcurso del tiempo sin que se efectuase en el ámbito interno ninguna acción en ese sentido<sup>7</sup>.
37. Cabe señalar, que la CorteIDH ha indicado que la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos en los

---

<sup>7</sup> Resolución CorteIDH, 19 de junio de 2012. Caso Escher y otros Vs. Brasil. (Supervisión cumplimiento).

términos del Derecho Internacional<sup>8</sup> como ocurre en las caso de las hermanas Quispe. Sumado a ello, en reiteradas ocasiones la CorteIDH ha concedido la improcedencia de la prescripción al tratarse de actos de tortura o asesinatos cometidos durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, como lo padecieron las hermanas Quispe; y ha manifestado el deber especial que se tiene frente a tales conductas, de realizar las debidas investigaciones y determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos respectivos para que éstos no queden en la impunidad<sup>9</sup>.

38. Es claro y será justificado en los argumentos de hecho y de derecho que el EN ha cometido actos u omisiones en incumplimiento de las obligaciones internacionales contenidas en el artículo 1.1 de la CADH<sup>10</sup> en perjuicio de las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe.

39. La CorteIDH ha establecido con respecto a la responsabilidad internacional de un Estado, que será necesario más allá de toda duda razonable que se adquiriera la convicción de que se han verificado dichas acciones u omisiones atribuibles al mismo y que han permitido la perpetuación de las presuntas violaciones<sup>11</sup>, situación que en el caso sub examine se comprobó por parte de la Comisión desestimando la excepción preliminar propuesta por el EN.

40. Por parte de pronunciamientos de la Corte IDH, se ha indicado que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado y a favor de las personas<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> CorteIDH. Caso Barrios Altos Vs Perú. Sentencia 14 de marzo 2001. párr. 41.

<sup>9</sup> CorteIDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs Bolivia. Sentencia 01 de septiembre 2010. Párr. 208.

<sup>10</sup> CorteIDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia 29 de noviembre de 2006. Párrafo 173.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Sentencia 14 de noviembre de 2014, Párrafo 81.

<sup>12</sup> Caso Vera Vera y otra Vs Ecuador. Sentencia 19 de mayo de 2011. Párr. 118.

41. Por todo lo anterior, esta representación solicita a la CorteIDH considerar todos los argumentos expuestos y los que serán denotados en el acápite siguiente de este escrito, y por ende desestimar la excepción preliminar sobre la falta de competencia de la CorteIDH por *ratione temporis* propuesta por el EN.
42. Ya que esta defensa considera que las políticas adoptadas por el EN son insuficientes en su intención de cumplir con sus obligaciones convencionales y las omisiones del mismo Estado son evidencia tangible de la vulneración a los derechos alegados y en razón de ello, se invita a este Honorable Tribunal a no desatender los argumentos de fondos presentados a continuación.

## **CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

### **CONTEXTO**

43. Conforme se manifiesta en relato factico para el caso en concreto esta representación considera pertinente enmarcar la situación del caso en el marco de un CANI, esto en relación al Convenio de Ginebra, como se denota en el artículo 3 común que para que un conflicto armado contenga las características de un CANI este debe ocurrir al interior de un Estado en que participen uno o más grupos armados no gubernamentales donde las tensiones y ataques escalen a un magnitud donde ocurra un enfrentamiento entre los grupos disidentes y el ejército del Estado.<sup>13</sup>
44. Además, conforme a los lineamientos dados por el Protocolo Adicional II donde no solo mantiene los estamentos del Convenio de Ginebra, especifica a profundidad la situación para que se catalogue un CANI expresando que debe ejercerse sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas<sup>14</sup>. Además

---

<sup>13</sup> CICR. Convenio de Ginebra. Artículo 3 común. 1949

<sup>14</sup> CICR. Protocolo Adicional II. Artículo 1.1. 1977

el BPL contaba con una estructura definida, así como también con el poder suficiente para llevar a cabo operaciones militares.<sup>15</sup>

45. Bajo las condiciones traídas a colación en el EN existía un CANI donde el Estado desplegó su aparato militar a las zonas en conflicto como lo fue en Warmi de donde son oriundas las señoras Quispe, territorio donde ocurrieron las vulneraciones a los derechos alegados por esta representación en la BME.
46. Y por último, es necesario aclarar que por parte del EN se desconocieron obligaciones que tiene para con reglas del derecho internacional humanitario consuetudinario<sup>16</sup>, elementos que se contrastan perfectamente con el accionar del EN antes, durante y después del CANI entre los años 1970 y 1999 como se demostrará en el desarrollo en plataforma de fondo que sustenta la posición de las víctimas.
47. Demostrada la responsabilidad internacional en todos los argumentos de hecho y derecho enunciados en este acápite de “cuestiones de fondo y análisis legal del caso” esta representación quiere recordar la ausencia de medidas judiciales y administrativas en el EN, hechos que desencadenan en incumplimiento con sus obligaciones frente CBDP, olvida el EN que en el entendiendo que esta convención esta refuerza obligaciones estatales<sup>17</sup> y para el artículo enunciado instituye deberes para erradicar la violencia contra la mujer<sup>18</sup>.

**El EN vulneró el Artículo 4 en relación al Artículo 1.1 de la CADH en perjuicio a las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe**

---

<sup>15</sup> ONU. 2011. Protección Jurídica Internacional de Los DDHH Durante los Conflictos Armados.

<sup>16</sup> XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja Reglas del DIH Consuetudinario. 2-6 diciembre de 2003.

<sup>17</sup> CorteIDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia 30 de agosto 2010. Párrafo 193

<sup>18</sup> CorteIDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Sentencia 22 de noviembre 2016. Párrafo 181.

48. La CorteIDH ha manifestado que el derecho a la vida es la condición previa y necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos<sup>19</sup>, premisa que comparte esta representación toda vez que es la garantía primaria de los Estados y de acuerdo con el artículo 1.1 de la CADH los Estados deben respetar y garantizar los DDHH. Estos deberes fundamentales, imponen cargas positivas y negativas que deben ser cumplidas de buena fe<sup>20</sup>.
49. Estamentos que no puede ser desconocidos por el EN, ya que no se está alegando que un agente estatal haya terminado con la vida de algunas de las víctimas, pero en el abanico jurisprudencial de la CorteIDH los Estados deben establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna<sup>21</sup>, es por ello que la vida digna forma parte fundamental para cumplir con sus obligaciones convencionales y esto no fue garantizado por el EN, en relación con el CANI y la vigente problemática de violencia de género.
50. Lo anterior, en razón de los vejámenes que sufrieron las hermanas Quispe al interior de la BME establecida en Warmi en la época del CANI, dicha base estaba bajo el control y supervisión del EN y de los agentes estatales que desarrollaban las tareas de seguridad en la zona; y tal como lo ha manifestado el TEDH<sup>22</sup> y la CorteIDH<sup>23</sup> bajo la teoría del Drittwirkung, o efecto horizontal de las obligaciones, estos se presentan como restricciones al comportamiento de los Estados y en las relaciones que se dan entre particulares. lo anterior debe ser entendido y aplicado por los órganos del poder público a la hora de regular las relaciones entre el Estado y los individuos, y también las que se generen entre un individuo con respecto a otro individuo<sup>24</sup>.

---

<sup>19</sup> CorteIDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia 4 de julio 2006. Párr. 124.

<sup>20</sup> CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia 29 de julio 1988. Párr. 164.

<sup>21</sup> CorteIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia 6 de abril 2006. Párr. 85.

<sup>22</sup> TEDH. Caso Silih Vs. Eslovenia. Opinión Concurrente del Juez Zupanič. 9 abril 2009.

<sup>23</sup> CorteIDH. Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia 15 de septiembre 2005. Párr. 112.

<sup>24</sup> Mijangos. Javier. La Doctrina de la Drittwirkung Der Grundrechte en la CorteIDH. UNED., 2007. Pág. 605.

51. Por lo tanto es el Estado directamente responsable de todos los hechos ocurridos al interior de las BME y de las actuaciones y omisiones de sus agentes estatales en el desarrollo de CANI. No puede el EN excusarse en pasar por alto la obligación de proteger el derecho a la vida que impone reconocer a toda persona dentro de su jurisdicción los derechos y las libertades<sup>25</sup>.
52. El EN privó arbitrariamente de la vida de las hermanas Quispe. En los términos de la CorteIDH la privación arbitraria de este derecho se da cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que impiden el acceso a condiciones de una vida digna<sup>26</sup> y que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad<sup>27</sup> y la vida digna, para el caso de las víctimas aquí representadas.
53. Vida digna que desde los hechos ocurridos en Marzo de 1992 en la BME ha sido vulnerada por el EN, no solamente por la pasividad con la que manejó la investigación a las violaciones de DDHH si no porque en más de 20 años no han podido garantizar sus obligaciones convencionales del art. 1.1, ya que no se ha investigado, reparado, ni sancionado a ningún agente estatal de la BME de Warmi que tuviera la responsabilidad frente a los hechos que ocurrieron en su interior en épocas del CANI. El EN mediante la BME tenía la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho y el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>28</sup>. Es entonces que recae

---

<sup>25</sup> TEDH. Caso Tanrikulu Vs. Turquía. Sentencia 8 de julio 1999. Párr. 101.

<sup>26</sup> CorteIDH. Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y Otros Vs. Trinidad y Tobago. Voto Concurrente del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade.

<sup>27</sup> CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio 2005. Párr. 162.

<sup>28</sup> CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia 24 de agosto 2010. Párr. 187.

en el EN la obligación de abstenerse de lesionar de manera directa o indirecta bien sea mediante acciones u omisiones, los derechos y libertades convencionales de manera indebida<sup>29</sup>.

54. Esta representación encuentra sustento en afirmar que el derecho a la vida digna de las hermanas Quispe fue menoscabado por la omisión del gobierno central del EN y de los agentes que perpetraron violaciones, maltratos, además del contexto de violencia de género sufrido por María; comportamientos totalmente contrarios a la garantía a los DDHH y el derecho a la vida como el valor supremo en la escala de DDHH<sup>30</sup>.
55. Además, no puede excusarse el EN exponiendo que ha tomado medidas para mitigar los efectos nocivos del CANI posterior a su culminación y que por ello no pueden ser juzgados por esta Corte, ya que no solamente satisface el deber de adoptar normas encaminadas al cumplimiento de las obligaciones, sino también con la efectividad de dichas disposiciones normativas<sup>31</sup>.
56. Es obligación del EN garantizar la creación de las condiciones que se requieran para el pleno goce y ejercicio de ese derecho<sup>32</sup>, adoptando todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción<sup>33</sup>.
57. Hechos que no ocurriendo al interior del EN donde bajo la premisa de culminar un CANI dejaron librado al azar la suerte de la población civil y la garantía de proteger los DDHH. Aun cuando se estaba bajo un Estado de Emergencia no podía desconocer el EN que debía prevenir que ocurrieran estos hechos, llegando al extremo de permitir la violación, maltrato y retención ilegal de las hermanas Quispe al interior de una BME supuestamente controlada por el EN quien para la época de los hechos eran niñas indígenas.

---

<sup>29</sup> CorteIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia 21 de julio 1989. Párr. 178.

<sup>30</sup> TEDH. Caso Streletz, Kessler y Krenz Vs. Alemania. Sentencia 22 de marzo 2001. Párr. 87.

<sup>31</sup> CorteIDH. Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia 24 de noviembre 2010. Párr. 177.

<sup>32</sup> CorteIDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay Sentencia 2 de septiembre 2004. Párr. 156.

<sup>33</sup> CorteIDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero 2006. Párr. 120.

58. En materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el presente caso, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la CADH. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión<sup>34</sup>.
59. El EN olvidó que tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable<sup>35</sup>, y que todas las medidas que han tomado son insuficientes no solo por lo ocurrido en la BME sino también por la violencia de género, como un fenómeno reiterativo y un indicio grave de la vulneración a sus derechos convencionales del Estado y ninguna de las medidas adoptadas han sido suficientes, como se denota en el maltrato físico que casi lleva a la muerte a la señora María Elena Quispe.
60. Por lo anteriormente expuesto y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional al EN por violación al artículo 4 en relación con el art. 1.1 de la CADH.

---

<sup>34</sup> CorteIDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia 2 de septiembre 2004. Párr. 160.

<sup>35</sup> CorteIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia 6 de abril 2006. Párr. 83.

**El EN vulneró el artículo 5 en relación al artículo 1.1 de a CADH en perjuicio a las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe. El EN no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la CDBP**

61. Dentro el régimen jurídico que protege la integridad personal bajo la luz de CADH se encuentran diversos instrumentos normativos que dan herramientas a las víctimas para hacer valer sus derechos frente a vulneraciones de los mismos, como se denota en la CADH cuando manifiesta que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, en el PIDCP donde dice nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>36</sup>, en términos de la CEDAW donde se toman las medidas apropiadas y sin dilaciones, para eliminar la discriminación contra la mujer<sup>37</sup> y en respeto la CDBP en todo su articulado normativo<sup>38</sup> se estipulan los lineamientos que deben acatar los Estados parte en referencia a la violencia contra la mujer.
62. Lo anterior no tiene otra intención si no demostrar a la Corte la falta de cumplimiento a las obligaciones convenciones del EN, no solo frente a la CADH sino también frente a los diferentes estamentos enunciados; recordando además protección a la integridad personal pertenece al dominio del ius cogens<sup>39</sup>.
63. La actuación del EN en perjuicio de la hermanas Quispe ha sido reiterativas y bajo diferentes matices normativos omitidos por sus agentes estatales. El EN tenía la obligación de garantizar una investigación para esclarecer los hechos en el marco del CANI cuando en Marzo de 1992<sup>40</sup>

---

<sup>36</sup> ONU. PIDCP. 1976.

<sup>37</sup> ONU. CEDAW. 1979.

<sup>38</sup> OEA. CDBP. 1995.

<sup>39</sup> PIZARRO, Andrés. MÉNDEZ, Fernando. Manual de DIDH. Universal Books. 2006. Pág. 125.

<sup>40</sup> Hechos del caso. Párr. 28

se permitió que se destrozara la integridad de las hermanas con el trato cruel e inhumano de los miembros de la BME, y una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos<sup>41</sup> y si bien el EN inició investigaciones de oficio estas no produjeron ningún resultado útil. El TEDH<sup>42</sup> ha indicado que crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo constituye en un tratamiento inhumano<sup>43</sup>.

64. A pesar de que en el EN existía un CANI con el BPL, la Corte IDH ha advertido que la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de terrorismo no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona<sup>44</sup>, indicando además que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario constituye un atentado a la dignidad humana<sup>45</sup> conformando un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica<sup>46</sup>.

65. Tampoco puede el EN alegar que bajo el contexto de un Estado de Emergencia y suspensión de garantías como ocurrió desde 1970 a 1999 existiera una especie de interrupción de sus obligaciones convencionales, ha sido tajante la CorteIDH enunciando que la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia<sup>47</sup> en el sentido de que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el DIDH<sup>48</sup>. Por lo tanto debe ser reconocido expresamente que el derecho a la integridad personal es un bien jurídico cuya protección

---

<sup>41</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia 10 de Julio 2007. Párr. 100.

<sup>42</sup> TEDH. Caso Campell y Consans Vs. Reino Unido. Sentencia 25 febrero 1982. Párr. 26.

<sup>43</sup> CorteIDH. “Niños de la Calle” Vs. Guatemala. Sentencia 19 noviembre 1999. Párr. 165.

<sup>44</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia 18 de agosto 2000. Párr. 96.

<sup>45</sup> CorteIDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia 20 de noviembre 2014. Párrafo 184

<sup>46</sup> CorteIDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Sentencia 26 de agosto 2011. Párr. 85.

<sup>47</sup> CorteIDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Sentencia 29 de febrero 2016. Párr. 167.

<sup>48</sup> CorteIDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Sentencia 11 de mayo 2007. Párr. 76.

encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa<sup>49</sup> que no puede ser de un acatamiento parcial del EN.

66. En consecuencia, recaía en cabeza del EN, primero prevenir que no ocurriera el maltrato físico, psicológico y moral que sufrieron las hermanas Quispe, ni mucho menos la violencia sexual a la que se vieron sometidas al interior de la BME y segundo, hacer uso de los medios técnicos adecuados para lograr la protección eficaz de la integridad personal mediante una investigación exhaustiva, diligente y efectiva<sup>50</sup>, hechos que no ocurrieron porque más de 20 años después ni siquiera se tenía registro el EN de lo ocurrido, por lo que la UVG, PARG y el RUVV han sido insuficientes, olvidando que los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana<sup>51</sup>.
67. Además olvidó el EN las obligaciones con respecto a la CBDP frente al evidente caso de violencia contra la mujer entendiéndolo que cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado es violencia de género<sup>52</sup>. Es en conclusión que el EN no ha protegido a las hermanas Quispe en ningún momento, en el marco del CANI y la violencia de género faltando a sus obligaciones convencionales.
68. Así mismo como ha manifestado la CorteIDH la CBDP forma parte del corpus iuris internacional de protección a las mujeres, señalando que los agentes estatales se abstendrán<sup>53</sup> de cualquier tipo de vulneración en referencia lo expresado anteriormente. Abstenciones que no fueron acatadas por los agentes estatales en los que recaía el control de la BME de Warmi en

---

<sup>49</sup> CorteIDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia 5 de octubre 2015. Párr. 120.

<sup>50</sup> CorteIDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Sentencia 20 de noviembre 2007. Párr. 153.

<sup>51</sup> CorteIDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Sentencia 29 de febrero 2016. Párr. 170.

<sup>52</sup> CorteIDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia 30 de noviembre 2016. Párr. 251.

<sup>53</sup> CorteIDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia 28 de enero 2009. Párr. 277.

perjuicio de las hermanas Quispe como se demostró padecieron violencia sexual, privación ilegal de la libertad, vulneración a la libertad personal y las garantías al debido proceso.

69. En referencia a la violencia sexual, que ha definido la CorteIDH como una forma paradigmática de violencia contra las mujeres que persigue intimidar, degradar o humillar<sup>54</sup>, ha reconocido la Corte que la experiencia sexual es sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja "humillada física y emocionalmente"<sup>55</sup> a la víctima, como fue el caso de las señoras Quispe y el Estado está obligado a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>56</sup>. Además, ha manifestado el TEDH, que los mecanismos creados por el Estado para protegerles de actos de violencia deben ser eficientes en relación con las autoridades que tengan o deberían haber tenido conocimiento, así como una prevención eficaz que proteja a los niños de formas tan serias de atentar contra la integridad personal<sup>57</sup>, como se hace mención a las víctimas del caso.

70. Esta representación quiere recordarle al EN las obligaciones convencionales que debe cumplir como lo es garantizar<sup>58</sup>, prevenir<sup>59</sup>, investigar<sup>60</sup>, reparar<sup>61</sup>, respetar<sup>62</sup> y sancionar<sup>63</sup>, elementos que se ha demostrado que ha incumplido, porque de haber cumplido con los lineamientos de la CorteIDH y cumpliendo la CBDP, estas víctimas no estarían en la obligación de acudir a

---

<sup>54</sup> CorteIDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia 31 de agosto 2010. Párr. 247.

<sup>55</sup> CorteIDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia 20 de noviembre 2014. Párr. 193.

<sup>56</sup> CorteIDH. Caso J. Vs. Perú. Sentencia 27 de noviembre 2013. Párr. 342.

<sup>57</sup> TEDH. Caso Söderman vs. Suecia. Sentencia 12 noviembre 2012.

<sup>58</sup> CorteIDH. Caso Panel Blanca Vs. Guatemala. Sentencia 8 de marzo 1998. Párr. 72.

<sup>59</sup> CorteIDH. Caso González y otras Vs. México. Sentencia 16 de noviembre 2009. Párr. 601.

<sup>60</sup> CorteIDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Sentencia 20 de noviembre 2007. Párr. 154.

<sup>61</sup> CorteIDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia 22 de febrero 2002. Párr. 76.

<sup>62</sup> CorteIDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Sentencia 1 de diciembre 2016. Párr. 94.

<sup>63</sup> CorteIDH. Caso Comunidad Campesina Santa Bárbara Vs. Perú. Sentencia 1 de septiembre 2015. Párr. 161.

una instancia subsidiaria como lo es el SIPDH a reclamar los derechos que le han sido negados al interior de su propio Estado.

71. Ya que como lo ha manifestado la CorteIDH, las peticiones sobre el artículo 7 de la CBDP por parte de los Estados y en razón de tal discrecionalidad la competencia de la CorteIDH, se hace extensiva frente al artículo 7<sup>64</sup> y su aplicación para los casos en concreto.
72. Es por esto y todo lo demostrado anteriormente, donde se enuncian la CBDP y las obligaciones convencionales no acatadas por el EN, solicita esta se decrete también el incumplimiento a la convención mencionada en perjuicio de las hermanas Quispe y se condene al EN por la vulneración a la CBDP.
73. Por lo anteriormente expuesto y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional al EN por violación al artículo 5 en relación con el art. 1.1 de la CADH y 7 de la CDBP.

**EN vulneró el cumplimiento al artículo 6 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio a las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe**

74. Entre 1990 y 1999, tiempo en que se estableció la BME Warmi, los militares cometieron abusos contra la población civil, en concreto, con las hermanas Quispe, detenidas arbitrariamente en marzo de 1992, quienes además de haber sido accedidas carnalmente, fueron sometidas durante un mes a lavar, cocinar y limpiar diariamente<sup>65</sup>. Los hechos

---

<sup>64</sup> CorteIDH. Caso González y otras Vs. México. Sentencia 16 de noviembre 2009. Párr. 40.

<sup>65</sup> Hechos del caso. Párr. 28.

sucedieron bajo el dominio militar, político y judicial de los militares de la base, colocando a la población civil en situación de subordinación<sup>66</sup>.

75. La responsabilidad internacional de EN surge por la omisión de garantía de un Estado de una obligación convencional, en este caso, por la violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, entre otras<sup>67</sup>, como se evidencia en las conductas antes mencionadas por agentes estatales.
76. El fenómeno de la esclavitud ha presentado formas análogas que se han manifestado de diversas formas como la servidumbre, el trabajo forzado y la esclavitud tradicional, pero conservando matices característicos de la última que tienen como objetivo la pérdida de autonomía individual y la explotación de las personas contra su voluntad<sup>68</sup>. El TEDH ha señalado que la servidumbre genera la obligación de la persona sometida de servirle a otra y vivir en su propiedad sin posibilidad de remediarlo<sup>69</sup>, mientras que el trabajo forzado, según convenios internacionales, implica realización de la labor bajo la amenaza de una pena y la ausencia de voluntad de la persona en realizarla<sup>70</sup>.
77. La CorteIDH ha establecido que el trabajo forzado se constituye a partir de: (I) la amenaza de una pena, (II) la práctica de la labor en forma involuntaria y (III) la participación del Estado<sup>71</sup>. Respecto de la segunda, tiene su origen en la negación a realizar la labor, la detención ilegal y la violencia psicológica<sup>72</sup>. Es claro advertir que si bien los oficios de lavar, cocinar y limpiar no se considerarían trabajo forzado, las hermanas Quispe no realizaron las labores en forma

---

<sup>66</sup> Pregunta aclaratoria 43.

<sup>67</sup> CAMARGO, Pedro. Tratado de DIP. Leyer. 2013. Pág. 560.

<sup>68</sup> CorteIDH. Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia 20 de octubre 2016. Párr. 362.

<sup>69</sup> TEDH. Caso Siliadin Vs. Francia. Sentencia 26 de julio 2005. Párr. 123.

<sup>70</sup> OIT. Convenio 29. 1930. Artículo 2°.

<sup>71</sup> CorteIDH. Caso de las Masacres Ituango Vs. Colombia. Sentencia 1 de julio 2006. Párr. 160.

<sup>72</sup> *Ibidem*. Párr. 164.

libre y espontánea, al contrario, por estar en situación de inferioridad por su detención se vieron obligadas a realizar estas labores, sin pago alguno y ser objeto de tratos degradantes.

78. Por otra parte, la obligación de los Estados de investigar actos de esclavitud o servidumbre es de oficio, a fin de establecer las responsabilidades individuales correspondientes, por cuanto esta se deriva de los derechos del ser humano<sup>73</sup>. En consecuencia, la obligación produce efectos erga omnes. Si bien terminado el conflicto en 1999, el EN llevó a cabo investigaciones superfluas de los hechos ocurridos, referencia a violaciones DDHH, estas no produjeron ningún pronunciamiento de fondo que encontrara responsables para tales hechos.

79. En suma, es evidente que el EN desconoció su obligación convencional de evitar que sucedieran los hechos ya referidos, considerando que la prohibición de esclavitud y servidumbre forma parte del núcleo inderogable de derechos consagrados en el artículo 27.2 de la CADH, y que la situación a la que fueron sometidas las hermanas Quispe representa una de las más graves violaciones de la dignidad humana. Por lo anteriormente expuesto, y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional al EN por violación al artículo 6 en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

**El EN vulneró el artículo 7 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio a las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe**

80. En el SUPDH se delimita la acción de los Estado en referencia a la detención y las reglas para el respeto de los DDHH, esto en el PIDCP<sup>74</sup>. La libertad personal es un derecho complejo<sup>75</sup> que en cierta forma es un prerequisite para el ejercicio de los derechos recogidos en la

---

<sup>73</sup> CorteIDH. Caso Masacres Rio Negro Vs. Guatemala. Sentencia 4 de septiembre 2012. Párr. 225.

<sup>74</sup> ONU. PIDCP. Artículo 9, 10.

<sup>75</sup> CIDH. Diez años de Actividades. Párr. 321. 1981.

CADH<sup>76</sup>, por tal razón toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal<sup>77</sup>.

81. Cuando en Marzo de 1992 las hermanas Quispe fueron retenidas en la BME por parte de agentes estatales no se tuvieron en cuenta las garantías que debía dar el EN en cumplimiento de sus obligaciones convencionales. Primero, el detenido tiene derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención<sup>78</sup>; segundo, proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera<sup>79</sup>; tercero, una motivación suficiente respecto a la consecución de un fin legítimo compatible con la Convención a la hora de decretar la prisión preventiva<sup>80</sup>; cuarto, otorgar por parte del Estado un recurso efectivo para el control de legalidad el cual no basta con que solo exista si no que tiene que ser eficaz<sup>81</sup>; quinto, que existan indicios suficientes para suponer que es autor o cómplice en algún delito<sup>82</sup>; y por último, toda privación de libertad debe ser en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin<sup>83</sup>.

82. Por consiguiente recae en cabeza del EN todos los anteriores preceptos que debieron ser cumplidos cuando las hermanas Quispe fueron detenidas bajo ningún cargo comprobable, solo con la intención de recluirlas en la BME y abusar de ellas. La CorteIDH ha señalado que en casos donde las víctimas alegan haber sido torturados estando bajo la custodia del Estado, éste es responsable, en su condición de garante<sup>85</sup>, hechos que en ningún momento fueron castigados

---

<sup>76</sup> PIZARRO, Andrés. MÉNDEZ, Fernando. Manual de DIDH. Universal Books. 2006. Pág. 149.

<sup>77</sup> CorteIDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo 2005. Párr. 96.

<sup>78</sup> CorteIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia 26 de noviembre 2010. Párr. 105.

<sup>79</sup> CorteIDH. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia 18 de noviembre 2004. Párr. 132.

<sup>80</sup> CorteIDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia 17 de noviembre 2009. Párr. 116.

<sup>81</sup> CorteIDH. Caso Cesti Hurtado vs Perú. Sentencia 29 de septiembre 1999. Párr. 138.

<sup>82</sup> CorteIDH. Caso Tibi vs Ecuador. Sentencia 7 de septiembre 2004. Párr. 106.

<sup>83</sup> ONU. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. 1988, Principio 2.

<sup>84</sup> CorteIDH. Caso Tibi vs Ecuador. Sentencia 7 de septiembre 2004. Párr. 95.

<sup>85</sup> CorteIDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia 20 de noviembre 2014. Párr. 177.

por el EN olvidando que nadie puede ser sometido a detención por causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales<sup>86</sup>.

83. Es por ello que debe haber razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad en las medidas que afecten la libertad<sup>87</sup>, esta representación quiere exhortar al EN a justificar estos tres estamentos para mantener retenidas a las víctimas en la BME.

84. Ahora, es pertinente recordar que la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles debe responder a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia<sup>88</sup>, además se debe limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de la violencia interna<sup>89</sup>.

85. Y sumado a ello en el Estado de emergencia que se promulgo por parte del EN no podía considerarse la suspensión del derecho a la libertad personal ya que esto afecta a las garantías del derecho en sí mismo<sup>90</sup>.

86. Este Tribunal ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal. En el mismo sentido la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se

---

<sup>86</sup> CorteIDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Sentencia 21 de enero 1994. Párr. 47.

<sup>87</sup> CorteIDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia 12 de noviembre 1997. Párrs. 98, 99.

<sup>88</sup> CorteIDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Sentencia 26 de noviembre 2013. Párr. 122.

<sup>89</sup> CorteIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia 26 de noviembre 2010. Párr. 88.

<sup>90</sup> TEDH. Caso Brogan y otros Vs Reino Unido. Sentencia 30 de mayo 1989.

alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes<sup>91</sup>.

87. Quiere recordar esta representación al Honorable Tribunal que la detención colectiva, como sucedida en inmediaciones de la BME de Warmi, solo podrían suceder si existían elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad judicial<sup>92</sup>, y en tiempos del CANI, no hay pruebas de que el EN tuviera tan siquiera incidíos contra las hermanas Quispe, solo era una conducta recurrente de los miembros de la BME para abusar de mujeres.

88. Es por eso que el EN prever que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas fijadas de antemano por la ley (aspecto material) y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)<sup>93</sup>.

89. Dichos aspectos no fueron en ningún momento acatados por el EN en perjuicio de las víctimas del caso en concreto, permitiendo que fueran accedidas carnalmente dentro de la BME de Warmi sin ninguna consecuencia legal y olvidando que la CADH es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado<sup>94</sup>.

90. Por lo anteriormente expuesto y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional al EN por violación al artículo 7 en relación con el art. 1.1 de la CADH.

---

<sup>91</sup> *Ibídem.* Párr. 210.

<sup>92</sup> CorteIDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia 21 de septiembre 2006. Párr. 92.

<sup>93</sup> CorteIDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia 1 de septiembre 2016. Párr. 133.

<sup>94</sup> CorteIDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia 20 de noviembre 2014. Párr. 114.

**EN vulneró el artículo 8 y 25 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio a las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe**

91. La obligación de garantía se desprende del artículo 1.1 de la CADH que implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y todas las estructuras por las cuales se manifiesta el poder público, de forma que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>95</sup> Según el TEDH, la norma debe ser: accesible y predecible,<sup>96</sup> suficientemente precisa donde la ley dice que debe ser accesible a las víctimas<sup>97</sup>, formulada con la precisión suficiente para habilitar al individuo por medio de un consejo que regule su conducta<sup>98</sup>.
92. La CorteIDH recuerda que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones convencionales se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la CBDP<sup>99</sup>. En su artículo 7.b se obliga de manera específica a al EN a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>100</sup>. En esto casos, las autoridades estatales deben iniciar ex officio, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez tomen conocimiento de los hechos, donde las victimas sufrieron transgresiones a su integridad como mujeres<sup>101</sup>. La Corte también ha señalado que el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres<sup>102</sup>,

---

<sup>95</sup> CorteIDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia 24 de noviembre 2009. Párr. 234.

<sup>96</sup> TEDH. Caso Hassan y Chaush Vs. Bulgaria, 26 de octubre 2000, Párr. 84.

<sup>97</sup> TEDH. Caso Maestri Vs. Italia, 17 de febrero 2004, Párr. 30.

<sup>98</sup> TEDH. Caso Landvreugd Vs. Países Bajos, 4 de junio 2002, Párr. 59.

<sup>99</sup> CorteIDH. Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador. Sentencia 25 de octubre 2012. Párr. 243.

<sup>100</sup> CorteIDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 15 de mayo 2011. Párr. 193.

<sup>101</sup> CorteIDH. Caso de penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia 25 de noviembre 2006. Párr. 378

<sup>102</sup> CorteIDH. Caso González y otras Vs. México. Sentencia 16 de noviembre 2009. Párr. 293.

como fue el maltrato ocasionado por militares de la BME instalada en Warmi a las hermanas Quispe.

93. Por otra parte, el EN debía garantizar una protección efectiva a las hermanas Quispe, dado que hacen parte de una comunidad indígena, la CorteIDH ha establecido que de las obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica<sup>103</sup>.
94. En el SUPDH se enmarca en el PIDCP las garantías que deben otorgar los estados para certificar las garantías judiciales y la protección judicial<sup>104</sup>, de este modo se dan los medios que la ley establece para proteger, asegurar o hacer valer el ejercicio de los derechos<sup>105</sup> haciendo que las manifestaciones del orden judicial reafirmen la seguridad jurídica de un Estado<sup>106</sup>.
95. Según lo anterior, la inexistencia de un recurso efectivo constituye una trasgresión a los derechos reconocidos por la Convención<sup>107</sup>. Para que este recurso exista, se requiere su idoneidad para determinar una violación de derechos humanos a las víctimas y proveer los recursos adecuados<sup>108</sup>.
96. Corolario a lo anterior, el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso. El EN estaba obligado a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los DDHH, que deben ser sustanciados de

---

<sup>103</sup> CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia 29 de marzo 2006. Párr. 154.

<sup>104</sup> ONU. PIDCP .1976. Artículo 14.

<sup>105</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva Oc-8/87. 30 de enero 1987. Párrafo 30.

<sup>106</sup> TEDH. Caso Taxquet Vs. Bélgica. Sentencia 16 noviembre 2010. Párrs. 91, 92, 93

<sup>107</sup> CorteIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia 23 de junio 2005. Párr. 168.

<sup>108</sup> Chacón, Nathalia. Acceso al sistema interamericano de DDHH. Ibañez. pág. 647.

conformidad con las garantías judiciales, todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención<sup>109</sup>.

97. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y el debido proceso, el cual se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no era el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de los hechos del presente caso<sup>110</sup>.

98. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de las hermanas Quispe por parte de personal militar, debían ser conocidos por la justicia ordinaria, y no como parte de la justicia penal militar, dado que el poder no se puede concentrar en una sola autoridad, como lo ostentaba la BME.

99. Esta Corte ha señalado con claridad que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>111</sup>. De igual manera estableció que son inadmisibles las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de DDHH<sup>112</sup>.

100. Cabe recordar que al momento de los hechos, las víctimas eran menores de edad y tratándose de la protección de los derechos del niño rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los

---

<sup>109</sup> CorteIDH. Caso Bayarri Vs Argentina. Sentencia 30 de octubre 2008. Párr. 103.

<sup>110</sup> CorteIDH Caso Escue Zapata Vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio 2007. Párr. 10.

<sup>111</sup> CorteIDH. Caso de los Niños de la Calle Vs. Guatemala. Sentencia 19 de noviembre 1999. Párr. 226.

<sup>112</sup> CorteIDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Párr. 130.

niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>113</sup>.

101. Con respecto a la prescripción alegada de 15 años dada dentro del EN<sup>114</sup>, esta representación quiere traer un motivo fundamental para evidenciar la ausencia de coherencia en el funcionamiento del Estado en sí mismo. Bajo los parámetros del Estatuto de Roma una violación cometida en el contexto de un conflicto, cometida dentro del tiempo del conflicto, por agentes estatales y siendo cometida como una trasgresión al DIH es un crimen de lesa humanidad y crimen de guerra<sup>115</sup>. Considerando que tales crímenes figuran entre los delitos de derecho internacional más graves estos son imprescriptibles a la luz de DIDH y el DIH<sup>116</sup>. Por tanto no se entiende cómo dentro del articulado normativo del EN se puede establecer tal disposición totalmente contraria a los derroteros internacionales, es por ello que la CorteIDH ha exhortado a los Estados que al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad los responsables de tales actos deben ser sancionados<sup>117</sup>.

102. Contando además con que la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales del Estado, como individuales, penales y de otra índole de sus agentes<sup>118</sup> y que no se debe obstaculizar, como lo hizo el EN, a las personas para que acudan a la justicia y que sus derechos sean protegidos<sup>119</sup> asegurando, como expone la ONU<sup>120</sup>,

---

<sup>113</sup> CorteIDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquivauri Vs. Perú. Sentencia 8 de julio 2004. Párr. 163.

<sup>114</sup> Hechos del caso. Párr. 33.

<sup>115</sup> ONU. Estatuto de Roma de la CPI. 1998.

<sup>116</sup> ONU. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. 1970.

<sup>117</sup> CorteIDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia 26 de septiembre 2006. Párr. 106.

<sup>118</sup> CorteIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia 22 de septiembre 2009. Párr. 125.

<sup>119</sup> CorteIDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia 28 de noviembre 2002. Párr. 50.

<sup>120</sup> ONU. CDHONU. Comentario 13. Administración de Justicia. 1984.

que las garantías judiciales que aseguran el debido proceso sean aplicables a cualquier tipo de proceso sin importar a la jurisdicción que esté tratándose<sup>121</sup>.

103. Sumado a ello, en reiteradas ocasiones la CorteIDH ha concedido la improcedencia de la prescripción al tratarse de actos de tortura cometidos durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, como lo padecieron las hermanas Quispe; y ha manifestado el deber especial que se tiene frente a tales conductas, de realizar las debidas investigaciones y determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos respectivos para que éstos no queden en la impunidad<sup>122</sup>.

104. Se evidencia la carencia judicial que existe dentro del EN en su orden judicial, donde no se garantizan los estamentos mínimos en respeto de los designios internacionales, es el EN quien debía otorgar un recurso efectivo ante los jueces competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales<sup>123</sup>.

105. Lo anterior, referenciado al contexto del CANI, dentro de la jurisdicción ordinaria también se encuentran grietas donde se evidencian las mismas falencias judiciales como obligar a las víctimas a estar registradas en el RUVV para acceder a la justicia y la ausencia de medidas efectivas ante la masividad de hechos de violencia de genero dentro del EN. Es por ello que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos<sup>124</sup>.

---

<sup>121</sup> CorteIDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia 31 de enero 2001. Párr. 71.

<sup>122</sup> CorteIDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs Bolivia. Sentencia 01 de septiembre 2010. Párr. 208.

<sup>123</sup> CorteIDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Sentencia 8 de octubre 2015. Párr. 228.

<sup>124</sup> CorteIDH. Caso de los “Niños De La Calle” Vs. Guatemala. Párr. 220.

106. Por lo anteriormente expuesto, y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional al EN por violación a los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

### **MEDIDAS DE REPARACIÓN**

107. Teniendo en cuenta el artículo 63.1 de la CADH, en el que se resalta el principio internacional que establece que los Estados deberán reparar los perjuicios que se ocasionen a partir del incumplimiento de sus obligaciones<sup>125</sup>, así como también que el derecho que le asiste a las víctimas de violaciones a los DDHH en el que por un lado se obliga el estado de tomar todas las medidas tendientes a reparar los daños que se le hubiesen ocasionados<sup>126</sup>.

108. En relación con lo anterior, esta representación solicita como medida de satisfacción se haga la respectiva reparación por medio de un tratamiento médico y psicológico<sup>127</sup> a las hermanas Quispe por los hechos ocurridos en al BME.

109. El EN realice una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades de quienes participaron en las violaciones durante el CANI en Warmi. Además, se le solicita remueva todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos. Y divulgar públicamente los resultados de estos procesos penales<sup>128</sup>.

110. La investigación deberá incluir una perspectiva de género; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. El EN debe

---

<sup>125</sup>Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia 12 de septiembre 2005 Párr.61.

<sup>126</sup> ONU. ACNUDH. 2005.

<sup>127</sup> CorteIDH. Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia Sentencia 15 de septiembre 2006. Párr. 69.

<sup>128</sup> CorteIDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname Sentencia 15 de septiembre 1993. Párr. 87.

continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y géneros<sup>129</sup>.

111. Se solicita que el EN adopte las medidas legislativas, administrativas y disciplinarias, que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos por la CADH con el objetivo que cesen los efectos de las violaciones perpetradas.
112. Asimismo, se solicita como medida de satisfacción que el EN capacite a sus agentes estatales y fuerzas armadas en DDHH conforme a los designios internacionales implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en perspectiva de género, violencia y homicidios de mujeres por razones de la misma.

### **PETITORIO**

113. De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho se solicita a la CorteIDH concluya y declare la responsabilidad del EN por la vulneración a los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) consagrados en la CADH con respeto a las señoras Quispe.
114. Asimismo, conforme a lo manifestado anteriormente, que la Honorable CorteIDH aplique para el caso en concreto el Art. 7 de la CBDP, solicitado por esta representación e interprete el DIH, CEDAW, CIPST y la CDN.
115. Que en virtud del artículo 63.1 de la CADH se ordenen al EN, tomar todas las medidas necesarias para la reparación integral para resarcir los perjuicios ocasionados por la violación a los DDHH contenidos en la CADH señaladas en las medidas de reparación.

---

<sup>129</sup> CorteIDH. Caso González y otras Vs. México. Sentencia 16 de noviembre 2009. Párr. 445.